



RECOMENDACIÓN 09/1990

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4</p>



RECOMENDACIÓN 009/1990

México, D.F. a 14 de agosto de 1990.

ASUNTO: Recomendación sobre el caso del Lic. [REDACTED]

DR. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2º, 3º, fr. III; 5º, fr. VI y 8º fr. III del Decreto Presidencial que la creó, así como 13, fr. V, 22 y 25 de su Reglamento Interno, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de junio y 1º de agosto, respectivamente, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Lic. [REDACTED], y vistos los:

I. HECHOS:

Que mediante escrito del 25 de junio del año en curso, presentado en esta Comisión, el Lic. [REDACTED] requirió su intervención a fin de que se estudie nuestro caso penal hasta sus últimas consecuencias y, en su oportunidad, se solicite ante la Procuraduría General de la República el desistimiento de la acción penal o sobreseimiento de la misma por la demostración de la terrible arbitrariedad de que hemos sido víctimas y que a la fecha se nos mantiene reclusos en el Centro Preventivo Oriente de esta Ciudad-.

Que acompañó a su solicitud fotocopias de gran parte del expediente, así como documentos de apoyo y artículos periodísticos que respaldan su petición.

Que del estudio de los antecedentes que obran en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tanto de la averiguación previa como del proceso y demás documentos aportados por el Lic. [REDACTED], se aprecia la existencia de irregularidades manifiestas en el procedimiento, que pudieran hacer creíble lo declarado por el propio Lic. [REDACTED], en el sentido de que no es responsable de la comisión del delito contra la salud que se le imputa; no obstante lo expuesto, fue detenido por la Policía Judicial Federal, primero en los separos de la Ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California y, posteriormente, trasladado junto con

otras personas a las instalaciones de la citada corporación policiaca en México, D. F., como consta en la A.P. No. 5804/D/89, Mesa II-D.

Que señala el Lic. Valencia Fontes que, conforme a las actuaciones, es ajeno a los delitos investigados y que, sin existir imputación alguna en su contra, la Procuraduría General de la República decidió consignarlo al Juzgado antes citado como presunto responsable de delitos contra la salud, cometiéndose una serie de ilegalidades y violaciones a sus derechos y garantías individuales.

II. EVIDENCIAS:

El Lic. [REDACTED] fue detenido en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en la madrugada del día [REDACTED] [REDACTED], por elementos de la Policía Judicial Federal y trasladado a la [REDACTED] y, de inmediato, sujeto a investigación, lo que según la documentación que aportó, no aconteció el día 27 del mismo mes y año, en abierta contradicción con el parte informativo rendido por elementos de la citada corporación policiaca, que le imputa la comisión de delitos en la Ciudad de Mexicali en esta última fecha, cuando ya había sido conducido al Distrito Federal.

El quejoso presentó, para desvanecer las imputaciones de la autoridad investigadora, los siguientes documentos:

1) Interpelación notarial del Lic. [REDACTED], titular de la Notaría No. 11 del Municipio de Mexicali, Baja California, en la que se asienta que el Lic. [REDACTED] estuvo hospedado en [REDACTED] [REDACTED] sin haberlo estado con posterioridad; documento que contiene información diversa a lo asentado en el parte de la Policía Judicial Federal, que señala como fecha de la detención del citado profesionista el día 27 de noviembre del año pasado en el cuarto y hotel antes mencionado.

2) Escrito del Diputado Jesús Luján, de fecha 2 de diciembre de 1989, en el que manifiesta que el C. Procurador General de la República le comunicó por la vía telefónica que el Lic. [REDACTED], con fecha 27 de noviembre de 1989, estaba detenido en la Ciudad de México, documento con el cual el quejoso insiste en demostrar la contradicción señalada con anterioridad en relación con el parte informativo de la Policía Judicial Federal.

3) Copia de la nota de ingreso al [REDACTED].

4) Desplegados de diversos organismos en los que se expone la desaparición del Lic. [REDACTED], en la noche del 21 al 22 de noviembre del año pasado.

5) Diligencia de careos entre el procesado y los agentes judiciales que firmaron el parte del día 28 de noviembre y que supuestamente lo detuvieron, en la que aparecen contradicciones por parte de los citados agentes, que hacen presumir que ellos no sólo no estuvieron presentes en la detención del Lic. [REDACTED] sino que ni siquiera formularon el parte informativo, el cual aparentemente firmaron sin conocer su contenido.

6) Declaración preparatoria del inculpado, en donde niega lo declarado inicialmente ante la Policía Judicial Federal, ya que según su dicho se le obligó a firmar.

Elementos de la extinta Dirección General de Derechos Humanos efectuaron visitas de inspección a la Ciudad de Mexicali, Baja California, y durante su estancia, acudieron al [REDACTED], en cuyos libros de registro encontraron que el ahora procesado se hospedó el [REDACTED] [REDACTED], sin haberse registrado nuevamente en fecha posterior.

III. SITUACION JURIDICA:

Con fecha 29 de noviembre de 1989, el C. Agente del M.P. Federal Titular de la Mesa II-D, resolvió consignar al inculpado ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, como presunto responsable de los delitos contra la salud, proceso penal 247/89 Bis. De su declaración preparatoria se desprende que se retractó de sus declaraciones iniciales, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestando que [REDACTED] [REDACTED] y que [REDACTED] [REDACTED], del que supo que se encontraba detenido; que fue presionado física y moralmente para admitir su culpabilidad en la comisión del delito por el que fue consignado.

El Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el 3 de diciembre de 1989, y se resolvió la incompetencia por razón del Territorio, enviándose el expediente al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal de Mexicali, B. C., recayéndole el número de causa 13/90 Bis. Ante las evidencias presentadas por la defensa en la substanciación del proceso, se interpuso un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, presentando diversas pruebas documentales para

acreditar que no se cometió el delito y desvirtuar los elementos que sirvieron de base para dictar el auto de formal prisión. Por resolución del 28 de abril del año en curso, el Juez Primero de Distrito resolvió que no obstante el valor indiciado que es de concedérseles a dichos documentos, resultaban insuficientes y, en consecuencia, no era procedente el incidente intentado. En contra de la citada resolución incidental, el Lic. [REDACTED] interpuso recurso de apelación el 6 de mayo de 1990, el cual fue remitido el 28 de junio último para su tramitación ante el Tribunal Unitario del 15O. Circuito. Por su parte, el proceso principal sigue tramitándose y se encuentra en la etapa de instrucción.

IV. OBSERVACIONES:

Del estudio de las constancias procesales y las evidencias señaladas, se desprende que aparentemente hubo irregularidades en la detención del Lic. [REDACTED] ya que al estar detenido en la Ciudad de México no existe la posibilidad de que pudiera haber cometido, al mismo tiempo, el delito que se le imputa y por el cual se le procesó.

V. RECOMENDACIONES:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomienda al C. Procurador General de la República, con todo respeto, ordenar que, con las formalidades de ley, se proceda a efectuar una investigación exhaustiva sobre las circunstancias en que se realizó la detención del Lic. [REDACTED].

De la misma manera se sugiere, en el caso de que sea procedente, que se hagan del conocimiento de la autoridad judicial competente los resultados de la investigación a que se ha hecho referencia, para que ésta sea quien, en su caso, resuelva sobre la situación jurídica que corresponda.

Lo anterior en virtud de las evidencias aportadas por el afectado, de las que se desprende la posible violación de sus derechos y garantías individuales.

DR: JORGE CARPIZO.

PRESIDENTE DE LA COMISION.